



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 63130400300220210032200
Interlocutorio. 1965

En providencia del 25 de febrero de 2022, este estrado ordenó el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-181856, en tanto se acreditó la inscripción de la medida de embargo, así como su propiedad en cabeza del demandado **CÉSAR AUGUSTO ALZATE GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18394119; dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado en su contra por la señora **ANA DELIA OSPINA SALGADO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24564900.

Para tal fin se comisionó al homólogo en reparto del municipio de Armenia, Quindío, por lo que correspondió al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA. Dicha autoridad devolvió tal auxilio sin diligenciar en tanto el interesado no allegó el respectivo certificado de tradición requerido.

Ahora bien, en atención a la solicitud que antecede, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone **LIBRAR** nuevamente despacho comisorio con los insertos del caso y con la advertencia de que en el acto de la diligencia se deberá dar aplicación estricta al numeral 5.º del artículo 595 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 11 del artículo 593 de la misma obra, al adelantarla de manera SIMBÓLICA.

Se faculta para designar subcomisionado, nombrar secuestre, así como para fijar los honorarios al auxiliar respectivo.

De otro lado, del documento expedido por el registrador de instrumentos públicos, se vislumbra la existencia de un gravamen hipotecario a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. En tal sentido, se ordena **CITAR** a dicho acreedor a fin de hacer valer los derechos inmersos en la escritura pública 2758 del 17 de agosto de 2012, sean exigibles o no, dentro del término de veinte (20) días contados desde su correspondiente notificación, en cumplimiento al artículo 462 del estatuto procesal. En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte ejecutante con el propósito de suministrar la dirección en la que será notificado el acreedor hipotecario.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

AGA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 176
DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2022


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA